

A. de Sustanciación: 025-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
No. Radicación: **17-001-33-33-003-2013-00700-02**
Demandante: Elizabeth Guerrero Tapasco
y otros
Demandado: Hospital San Antonio de
Villamaría y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 21 de noviembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 22 de noviembre de 2022.

Asmetsalud, el Hospital San Antonio de Villamaría y la previsora presentaron recurso de apelación el 6 de diciembre de 2022; por su parte el **Hospital San Juan de Dios de Manizales**, presentó recurso el 9 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 036

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00504-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: José Alirido Escobar Marín
Demandados: Inficaldas

I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 3 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 9 de febrero¹ y el 22 de febrero de 2023; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación el 17 de febrero de 2023, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

¹ Día siguiente a la notificación.

A. de Sustanciación: 023-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad
No. Radicación: 17-001-33-33-002-2021-00090-02
Demandante: Mateo Díaz Melán
Demandado: Personería de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segunda Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 24 de octubre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 26 de octubre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 10 de noviembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 024-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-002-2021-00107-02
Demandante: Joge Yovany Soto Aricapa
Demandado: Cremil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 26 de octubre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 27 de octubre de 2022.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 28 de octubre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a unique cursive script.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 046

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Radicación: 17001-23-33-000-2023-00031-00
Demandante: Diana Patricia Valencia Castellanos y Otro
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la admisión de la acción de cumplimiento interpuesta por Diana Patricia Valencia Castellanos y Cristian David García Ceballos contra la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

COMPETENCIA

La Ley 393 de 1997 que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, asignó el conocimiento de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, en primera instancia, a los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 se incluyó en los medios de control, y pasó a denominarse en ese nuevo estatuto procesal como cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. En relación con la competencia de los Tribunales Administrativo s en primera instancia, el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

¹ En adelante, CPACA.

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas del Despacho).

El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante auto del 20 de febrero de 2022 declaró su falta de competencia para conocer de la misma en razón de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, considerando que la competencia recae en esta Corporación.

Así las cosas, en tanto la acción de cumplimiento de la referencia fue interpuesta contra una autoridad que hace parte del orden nacional y según se anuncia en la demanda el domicilio del demandante es en el Municipio de Manizales, Caldas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde en primera instancia a este Tribunal.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2023, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, regulado en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011(en adelante CPACA) y en la Ley 393 de 1997, Diana Patricia Valencia Castellanos y Cristian David García Ceballos instauraron demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo primero del Decreto n° 0050 del 15 de enero de 2023² que expresa:

Artículo 1^o. No incrementar a partir de la vigencia del presente decreto las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y de la Agencia Nacional de Infraestructura, durante la vigencia del presente decreto.

Además de lo anterior, pidió que se ordene a los encargados del peaje ubicado en el sector de San Bernardo del Viento en la vía Manizales – La Manuela, que realicen el cobro del peaje de acuerdo con la tarifa de \$11.600 establecida para el año 2022 y que se abstengan de cobrar el valor actual al cual se le aplica un incremento que desconoce la norma cuyo cumplimiento se solicita.

² Por medio del cual se ordena no incrementar las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y de la Agencia Nacional de Infraestructura.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La presente demanda de cumplimiento observa los requisitos genéricos establecidos en artículo 10 de la Ley 393 de 1997 para ser admitida. En efecto, respecto de ella se encuentra lo siguiente: la solicitud contiene el nombre, identificación y lugar de residencia de los accionantes, se encuentran determinadas las normas que considera incumplidas, se narran los hechos constitutivos del incumplimiento, la determinación de la autoridad o particular incumplido, la prueba de la renuencia, la enunciación de las pruebas que se pretenden hacer valer y la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS

1.- Pruebas parte demandante

1. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba, la documentación allegada con el escrito de la acción de cumplimiento visible en el archivo 002 de la actuación.

La parte actora no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la acción de cumplimiento radicada por Diana Patricia Valencia Castellanos y Cristian David García Ceballos contra la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

Segundo. En consecuencia, para el trámite de la acción de cumplimiento, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE a los señores** Diana Patricia Valencia Castellanos y Cristian David García Ceballos, en calidad de parte accionante, la presente providencia.
2. **NOTIFÍQUESE personalmente** esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, a través de mensaje de datos que contendrá además de este auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 13 y 30 de la Ley 393 de 1997,

en concordancia con los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **CÓRRASE traslado** a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación surtida a través del buzón electrónico, durante los cuales podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica.
4. **ADVIÉRTASE** a la autoridad accionada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se le concede un término de tres (3) días contado a partir de la notificación de la demanda, para que rinda informe sobre el asunto planteado, anexando la documentación donde consten los antecedentes del mismo. La omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto al Agente del Ministerio Público, entregándole una copia de la demanda y sus anexos, atendiendo lo previsto en el artículo 303 del CPACA.
6. **INFÓRMASE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.
7. **NOTIFÍQUESE por estado** esta providencia, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero. TÉNGASE como prueba la allegada con el escrito de demanda, en atención a lo dicho.

Cuarto. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7baeae57095e6a01b365986f7aa6fef99d0d8ef71e8cf9abd1fb9f0e36305**

Documento generado en 23/02/2023 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 23 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-005-2016-00057-02
Demandante: NOHEMY RAMIREZ PALOMINO
Demandado: UGPP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 033

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 51 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 19 de enero de 2023 (Archivo 53 y 54 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 32

FECHA: 24/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 23 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2022-00094-02
Demandante: YAQUELINE GUAPACHA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 034

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 47 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 11 de enero de 2023 (Archivo 49 y 50 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (09-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 32

FECHA: 24/02/2023